

**Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Facultad de Derecho**



**Informe de la Resolución N° 10 del Expediente N° 293-2016-0**

**Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogada**

**Autor**

Yrma Cassandra Campos Ramírez

**Revisor**

Christian Alex Delgado Suarez

Lima, 2021

## RESUMEN

El objetivo principal del presente informe es analizar los fundamentos esgrimidos, por la Segunda Sala Civil Superior Subespecializada en materia comercial, de la anulación de laudo parcial contenida en la Resolución N° 10 del Expediente N° 293-2016-0 referente a la afectación del principio de motivación alegada por Clothos S.L, en ese sentido, nos planteamos dos preguntas (i) ¿ Ha sido posible la revisión del laudo arbitral bajo la causal de indebida motivación por parte de los jueces de la segunda sala civil subespecializada en materia comercial sin la necesidad de ver el fondo de la controversia? y (ii) ¿ Qué otras patologías encontramos en la Resolución N° 10 del Expediente N°293-2016-0? que hemos desarrollado en el presente informe.

Para ello, ha sido necesario determinar en qué consiste el recurso de anulación de laudo, como este está regulado en nuestra legislación peruana, ante que casos es posible su interposición y ante qué supuesto de afectación a la motivación es posible el pronunciamiento por los jueces. Además, ha sido de igual relevancia determinar el contenido del principio de congruencia y su aplicación en las resoluciones judiciales. En ese sentido, se concluyo que la Sala sí se pronunció respecto a la motivación dada por el Tribunal Arbitral; además, vulneró el principio de congruencia al no pronunciarse en tres de 4 fundamentos manifestados por Clothos S.L en su demanda.

**Palabras claves:** Anulación de laudo bajo causal de motivación, motivación de laudos arbitrales, recurso de anulación, control judicial en laudos arbitrales, principio de congruencia.

## ABSTRACT

The main objective of the present report is to analyze the grounds given by the Second Superior Civil Sub Specialized Chamber in commercial matters, for the annulment of the partial award contained in Resolution No. 10 of File No. 293-2016-0 regarding the violation of the principle of motivation alleged by Clothos S. L., in this sense, we raise two questions (i) Has it been possible to review the arbitral award under the grounds of improper motivation by the judges of the Second Civil Sub Specialized Chamber in commercial matters? L, in that sense, we raise two questions (i) Has it been possible the review of the arbitration award under the cause of undue motivation by the judges of the second civil sub-specialized chamber in commercial matters without the need to see the merits of the controversy? and (ii) What other pathologies we found in Resolution No. 10 of File N°293-2016-0? which we have developed in this report.

For this purpose, it has been necessary to determine what the appeal for annulment of the award consists of, how it is regulated in our Peruvian legislation, before which cases it is possible to file it and before which cases of affectation of the reasoning it is possible to be pronounced by the judges. In addition, it has been of equal relevance to determine the content of the principle of congruence and its application in judicial resolutions. In this sense, it was concluded that the Chamber did pronounce on the reasoning given by the Arbitral Tribunal; moreover, it violated the principle of congruence by not pronouncing on three of the four grounds stated by Clothos S.L. in its claim.

**Key words:** Annulment of award on grounds of reasoning, reasoning of arbitral awards, appeal for annulment, judicial control of arbitral awards, principle of congruence.

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA</b>	<b>Pág. 1</b>
<b>II. ANTECEDENTES</b>	<b>Pág. 2-3</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.</b>	<b>Pág. 4</b>
<b>IV. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>Pág. 4- 12</b>
1. El recurso de anulación de laudo	
2. Causales de anulación de laudo conforme a la Ley de Arbitraje	
3. Defecto en la motivación como causal de anulación de laudo	
4. Principio de congruencia	
<b>V. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.</b>	
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	<b>Pág. 12 -13</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES</b>	<b>Pág. 13</b>
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>Pág. 13- 14</b>

## **I. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

En el presente informe consiste en analizar los defectos de motivación incurridos por los jueces que integran la Segunda Sala Civil Superior Subespecializada en materia comercial al momento de analizar la Resolución N° 10 del Expediente N° 293-2016-0, que contiene el recurso de anulación de laudo interpuesta por la empresa Clothos, este análisis versará sobre la interpretación de la sala sobre motivación emitida por el Tribunal Arbitral en lo que respecta a la legitimidad para obrar de la empresa JLISAC para intervenir en el proceso y la posible vulneración al principio de congruencia.

Considero que el análisis del tema propuesto resulta trascendental debido a que, a pesar de los años en los que se ha desarrollado el arbitraje en el Perú y la importancia que ha venido adquiriendo a través de estos años, aún no existe conceso referente a temas que abarcan este mecanismo de solución de controversias, en tanto en su naturaleza, su jurisdicción, la naturaleza en sí del recurso de anulación de laudo, etc.

El tema elegido es debatible y está en constante construcción doctrina y jurídica.



## **II. ANTECEDENTES**

### **i) Hechos del caso que motivaron el proceso:**

- a) La presente anulación de Laudo arbitral nace de una demanda arbitral interpuesta por Jack López Ingenieros S.A.C contra Clothos S.L y Estudios, Proyectos y Planificación S.A Epysa Sucursal del Perú.
- b) La demanda arbitral tenía como una de sus pretensiones (octava pretensión) el pago por parte de las empresas demandadas de la suma de s/ 2000,000.00 por los servicios de elaboración del diseño estructural del puente sobre el Río Chili al ingeniero Jack López.
- c) La demanda arbitral fue declara fundada respecto a la pretensión octava, ordenándose que las partes demandadas deberían pagar la suma de s/ 2000,000.00 por los servicios de elaboración del diseño estructural del puente sobre el Río Chili a la parte demandante.
- d) Ante esta situación una de las empresas demandadas (Clothos) en sede arbitral solicita la anulación de Laudo Arbitral de Derecho ante la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de Lima al no existir legitimidad para obrar de la empresa Jack López Ingenieros S.A.C en la exigencia del pago de la prestación patrimonial, incurriéndose en causal de anulación prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071.

### **ii) Demanda y fundamentos de la pretensión judicial:**

- a) Mediante Resolución N° 2 de fecha 20 de setiembre de 2016, se admite a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral por la causal contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje interpuesta por Clothos S.L.

### **iii) Argumentos planteados por Clothos en su demanda de anulación de Laudo:**

- a) Que el laudo arbitral ha sido emitido vulnerando el debido proceso en su dimensión de la debida motivación, ya que JLISAC ( refiriéndose a la empresa Jack López Ingenieros S.A.C) solicitó como octava pretensión de su demanda que se cumplieran con la ejecución del compromiso notarial de fecha 06 de marzo de 2013, según el cual JLISAC, el consorcio endeudaría s/ 2000,000.00 al señor Jack López Acuña, pretensión que fue fijada como octavo punto controvertido; sin embargo, en el octavo punto resolutivo del Laudo se ordenó que solamente CLOTHOS y EPYPSA, en lugar del Consorcio pagaran la suma mencionada no al señor Jack López Acuña sino a JLISAC ( a la parte demandante), modificando así las pretensiones del demandante y de los puntos controvertidos, lo cual denota una vulneración al principio de congruencia.
- b) Que no existe motivación que explique por qué se ha ordenado únicamente a CLOTHIS Y EPYPSA el pago de la suma en mención adeudado al señor Jack López y se ha exonerado del pago a JLISAC, cuando el compromiso fue asumido por el Consorcio que estuvo integrado por las tres empresas, por lo que debió ser asumido por las tres empresas.
- c) Que no se ha motivado porqué existiría identidad entre JLISAC y el señor Jack López, es decir entre una persona jurídica y una persona natural, pues para emitirse

el octavo punto resolutivo se debió justificar de forma clara y precisa la razón por la cual JLISAC podía exigir el pago de una obligación cuyo acreedor era otro sujeto de derechos. A ello debe tenerse en cuenta además que esta situación fue denunciada al contestarse la demanda y durante todo el proceso, pero el Árbitro único no ofreció explicación que permitía entender esta situación.

- d) Que el señor Jack López nunca fue notificado con alguna resolución emitida en el arbitraje ni tampoco el Árbitro Único lo incorporó al proceso arbitral pese a que pudo hacerlo en mérito al artículo 14 del Decreto Legislativo, sin embargo en el laudo no existe motivación de su incorporación en el proceso arbitral y porqué el fallo ordenó el pago de una obligación que según el mismo laudo Clothos y Eypsa mantenían frente al señor López, quien no fue parte del proceso.

**iv) Fallo final de la sentencia:**

- a) La Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de Lima declaró fundada la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por Clothos, declarando nulo el Laudo arbitral en el extremo de la octava pretensión al no haberse acreditado la identidad de la empresa Jack López Ingenieros S.A.C y el ingeniero Jack López Acuña para recibir el pago por la prestación de servicios.

**v) Reconstrucción de los argumentos principales utilizados por los jueces para llegar al fallo:**

- a) La Sala observa que no existió una razón o fundamento por parte del Tribunal Arbitral que justificara que la empresa Jack López Ingenieros S.A.C tenía legitimidad para obrar y por lo tanto exigir el pago de la prestación patrimonial.
- b) Se observa que en el Laudo se expresó que se pactó que el diseño estructural del puente sobre el Río Chili sería elaborado por el señor Jack López Acuña a cambio de una contraprestación; sin embargo, el Tribunal arbitral ordena el pago de dicha contraprestación a favor de la empresa tan solo expresando que existe identidad entre ambas personas porque la primera integra la plana de especialistas de la empresa incurriendo en la inexistencia de motivación o motivación aparente.

**vi) Archivo del proceso:**

- a) Mediante la resolución N°12 de fecha 21 de setiembre de 2017, se procede el archivo definitivo del proceso al haber transcurrido el mayor plazo previsto en el inciso 3 del artículo 387 del CPC para la interposición del recurso impugnatorio.

### **III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS RELEVANTES**

Una de las principales discusiones halladas en la Resolución, comprende determinar si el Tribunal Arbitral ha transgredido o no el debido proceso, concretamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que integra a su vez el principio de congruencia transversal a todo proceso.

Al respecto, del examen de la Resolución materia de análisis en este trabajo, consideramos que se observa que la Segunda Sala Civil Superior Subespecialidad en Materia Comercial, se pronuncia respecto a la motivación ejercida por el Tribunal Arbitral en el sentido de los argumentos dados referentes a la legitimidad para obrar de la empresa Jack López Ingenieros S.A.C (en adelante, JLISAC); además, de existir a nuestro criterio una vulneración al principio de congruencia.

En este sentido corresponde determinar, como principal problema en este caso determinar si la Segunda Sala Subespecialidad en Materia Comercial se ha pronunciado solo respecto a la revisión de requisitos formales del laudo o ha entrado a razonar respecto al fondo de la controversia y determinar que otros problemas jurídicos hemos podido encontrar en la resolución bajo análisis.

En esta línea, los problemas que se resolverán en el presente trabajo serán los siguientes:

**(1) Pregunta principal:**

- **¿Ha sido posible la revisión del laudo arbitral bajo la causal de indebida motivación por parte de los jueces de la segunda sala civil subespecializada en materia comercial sin la necesidad de ver el fondo de la controversia?**

**(2) Pregunta secundaria:**

- **¿Qué otras patologías encontramos en la Resolución N° 10 del Expediente N°293-2016-0?**

### **IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Marco legal aplicable

#### **El recurso de anulación de laudo**

En la actualidad no existe un conceso respecto a la naturaleza jurídica de la denominada “*anulación de laudo*”. Algunos autores sostienen que se trata de una pretensión impugnatoria que genera un proceso autónomo, y, para otros sería un medio impugnatorio.

Sin embargo, para otros autores el asunto no resulta menos polémico. La discusión de si el recurso de anulación constituye en realidad una pretensión impugnatoria –semejante a los distintos recursos regulados en cada procedimiento para cuestionar las decisiones dictadas en ellos– o más bien una pretensión autónoma de nulidad –capaz de iniciar un nuevo proceso con el propósito de obtener una sentencia declarativa de la invalidez del pronunciamiento de los árbitros, a modo similar de la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta– esto ha generado que ya muchas líneas dentro de la doctrina arbitral; vayan más allá , pasando a ser parte

de la agenda modificatoria de importantes legislaciones arbitrales en el mundo. (Alva Navarro, Esteban: 2011)<sup>1</sup>

Al respecto, en el Perú el denominado “recurso de anulación de Laudo” se rige por nuestro Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante “el **Decreto Legislativo**”) que utiliza el término “recurso” para referirse a la anulación de laudo, siendo este es un mecanismo de control del ejercicio de las facultades de los árbitros. Al respecto, Alfredo Bullard sostiene que el recurso de anulación de laudo es un mecanismo que permite controlar que los árbitros respeten el contenido del convenio arbitral y que lo pactado en éste a su vez respete la ley. (Bullard: 2013)

Asimismo, Bullard manifiesta que la visión correcta que se debe de tener del recurso de anulación de laudo es la que este sirve para proteger y ejecutar el convenio arbitral, garantizando de esta forma que la existencia y los términos contenidos en el convenio arbitral sean respetados. Siendo la anulación consecuencia de que el carácter autoejecutable del convenio excluye la revisión previa a la ejecución, pero necesita un mecanismo posterior de revisión si la ejecución no fue adecuada por ir contra la ley o contra el pacto. (Bullard: 2013)

Además, el autor adiciona que considerar que el recurso de anulación sirve para proteger garantías procesales, debido a que al convenio arbitral nace con naturaleza contractual, pero la tramitación del arbitraje se da bajo la naturaleza procesal, generando que se concluya que el arbitraje se origina como Derecho- privado (derecho contractual) pero termina como Derecho Público (derecho procesal) y por lo tanto permitir la revisión del órgano jurisdiccional a fin de preservar aspectos similares a los que se protege con la nulidad de los procesos ante los jueces ordinarios constituye un error. (Bullard: 2013)

En algunos países, como en el Perú, la Constitución Política le otorga además a las actuaciones de estos árbitros, el efecto de un acto jurisdiccional, de modo que el laudo tiene vocación de resolver de modo definitivo la controversia entre las partes. Pero el que se le otorgue los efectos jurisdiccionales no significa automáticamente que el arbitraje esté sujeto a los principios que rigen los procesos judiciales. Por ello muchos principios de la Constitución referidos al Poder Judicial y muchas normas de los códigos procesales pueden llegar a ser incompatibles con el arbitraje como por ejemplo la pluralidad de instancias.

Asimismo, para Mario Reggiardo el artículo 64 del Decreto Legislativo nos da una idea acerca del tratamiento que el legislador le ha dado al denominado “*recurso de anulación de laudo*”. De la lectura de los incisos 1, 2, 3 y 4 del mencionado artículo da a entender inicialmente que nos encontramos ante un proceso judicial autónomo porque: (Reggiardo: 2014)

- Se trata de una pretensión impugnatoria que inicia un proceso nuevo y autónomo, destinado a verificar que los árbitros hayan respetado el acuerdo arbitral y la ley que regula sus actuaciones.
- El recurso de anulación debe tener una debida fundamentación y los medios probatorios documentales correspondientes, lo cual lo asemeja a una demanda. Además, la práctica judicial ha llevado a que se le dé la forma de una demanda, entendida como el escrito que inicia un proceso civil o comercial.
- Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, la Corte Superior corre traslado a la otra parte para que exponga lo que estime pertinente y ofrezca medios probatorios correspondientes

- El escrito en el que la contraparte absuelve el traslado viene siendo presentado como una contestación de demanda en la que el emplazado expone los fundamentos de hecho y de derecho de su posición, así como ofrece medios de prueba sobre su posición

- Los actos procesales de los jueces en la tramitación del recurso tienen naturaleza jurisdiccional, de modo que la actuación de los jueces y los derechos y deberes de las partes – salvo lo expresamente regulado en el Decreto Legislativo 1071– se rigen por la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil. (Reggiardo: 2014)

Concluyendo para el autor, que a pesar de que el Decreto Legislativo utilice la palabra recurso para referirse a la anulación de laudo lo cual no hace que en la práctica y en la regulación funcione como tal si no que se desenvuelve como un proceso judicial autónomo. (Reggiardo: 2014)

Por otro lado, al igual que lo manifestado por Alfredo Bullard para Reynaldo Bustamante querer establecer que todos los principios recogidos en proceso judicial sean comparados al proceso arbitral desnaturaliza a este último. Asimismo, el autor añade que por ejemplo el principio de pluralidad de instancias no es compatible con el arbitraje. Por lo tanto, obligar que exista una segunda instancia arbitral que revise el laudo desvirtuaría los objetivos del arbitraje. (Bustamante:2013)

Sin embargo, lo anterior mencionado, no impide que proceso judicial y arbitraje tengan aspectos comunes que puedan compartir.

Por lo anterior señalado, consideramos que en la práctica el recurso de anulación se ha concebido como un medio impugnatorio extraordinario<sup>2</sup> que sólo puede interponerse luego de haber concluido el arbitraje, limitado a una relación taxativa de causales establecidas por ley (artículo 63 del Decreto Legislativo) y referidas exclusivamente a aspectos formales del arbitraje. En principio, cualquier otro cuestionamiento judicial relacionado al fondo de la decisión contenida en el laudo no sería admisible en Perú. Sin embargo, veremos en el desarrollo del presente trabajo que esto en la práctica no resulta ser tan sencillo como se plantea.

### **PREGUNTA PRINCIPAL: ¿HA SIDO POSIBLE LA REVISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL BAJO LA CAUSAL DE INDEBIDA MOTIVACIÓN POR PARTE DE LOS JUECES DE LA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL SIN LA NECESIDAD DE VER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA?**

Un primer problema central que se encuentra en la resolución materia de estudio es si es posible revisar el presente recurso de anulación de laudo arbitral, por motivación aparente, sin entrar a revisar el fondo de la controversia.

#### **Causales de anulación de laudo:**

Al respecto, el Decreto legislativo en su artículo 63 detalla cuales son las causales en donde procede el recurso de anulación de laudo. En cuanto a su clasificación por parte de algunos autores obra de la siguiente manera: i) las que buscan determinar si lo pactado y/o su ejecución fueron afines con la ley, a las que él denomina causales “tipo I”, y ii) las que buscan determinar

---

<sup>2</sup> “El punto más álgido y complejo surge a propósito del recurso de anulación que –a diferencia de lo que ocurre con la apelación–, solo puede ser interpuesto de manera excepcional y extraordinaria, en la medida que el vicio que contenga el laudo arbitral, esté previsto de manera expresa y taxativa como causal de anulación, es decir, un laudo solo podrá ser anulado por motivos legalmente previstos”. *Arrarte, Ana María, “Apuntes sobre el debido proceso en el arbitraje: la anulación del laudo y el proceso de amparo”* Ius et veritas, No. 35, p.74

que la actuación arbitral se hizo de acuerdo con lo pactado en el convenio arbitral, a las que él denomina causales “tipo II.”<sup>3</sup>(Bullard: 2013)

Asimismo, existe una prohibición respecto al pronunciamiento de fondo de la controversia del Poder Judicial contenida en el artículo 62.2 del Decreto Legislativo que dispone que no cabe la revisión del fondo de la controversia, a pesar de que se haya incurrido en algún error de interpretación de la norma aplicable o de la valoración de los hechos y las pruebas. Es por ello que los jueces del Poder Judicial sólo deberían poder pronunciarse sobre aspectos formales que en el peor de los casos le quiten validez al laudo, pero en ningún caso debe resolver el tema de fondo discutido en el arbitraje.

Sin embargo, la Duodécima Disposición Complementaria de dicho cuerpo legal establece una causal de anulación de laudo adicional:

*“DUODÉCIMA. Acciones de garantía. - Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, **se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.**” (el subrayado es nuestro)*

Por lo que consideramos que a pesar de que exista una lista taxativa para el recurso de anulación de laudo y una prohibición expresa respecto al pronunciamiento de fondo, la disposición duodécima permite una flexibilización de las causales de este recurso. Siendo posible la revisión ante un defecto de motivación incurrido por los árbitros; sin embargo, consideramos que esto no resulta una antinomia normativa sino que complementa lo ya establecido por el artículo 63 del Decreto Legislativo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia María Julia, refuerza lo establecido en la disposición complementaria, estableciendo que el recurso de anulación de laudo es una vía idónea para proteger la vulneración o amenaza de cualquier derecho constitucional, flexibilizando la visión taxativa de las causales de anulación de laudo.

Al respecto, para los autores Avendaño y Velásquez, la sentencia citada, ha cambiado la visión del recurso de anulación de Ludo, pues la lógica de revisión limitativa a revisar solo las causales taxativas de nulidad recogidas en el art. 63 del Decreto Legislativo fue dejada de lado para convertirse en una suerte de “**amparo arbitral**”, haciendo lo mismo que el amparo pero en instancia única.<sup>4</sup>

Además, los autores manifiestan que de modo indirecto, el recurso de anulación de laudo que funcionaría algunas veces de “amparo arbitral” permitirá la revisión por parte de los jueces de eventuales infracciones constitucionales cometidas. Sin embargo, consideramos que al igual que los autores ello no significará que los jueces reemplazarán las interpretaciones de los árbitros sino que se podrá advertir significados de derechos constitucionales que no han sido tomados en cuenta por el laudo significados que deben ser descartados. Por lo tanto, la eventual decisión de anular un laudo por contravenir derechos constitucionales consistirá en brindar el marco de valoración o directrices constitucionales que deberán ser tomadas en cuenta por los árbitros para resolver el fondo de la controversia de lo contrario el juez estaría desnaturalizando el propósito

del arbitraje, el cual es que sean los árbitros y no los jueces quienes diriman la controversia. (Avendaño y Velásquez)

### **Defecto en la motivación como causal de anulación de laudo**

Asimismo, consideramos que como ya se mencionó tanto la disposición duodécima complementaria como lo establecido por el Tribunal Arbitral se permite una revisión respecto a la motivación; sin embargo, este pronunciamiento por parte de los jueces solo debería darse cuando la motivación se inexistente, es decir, cuando el arbitro no haya motivado su decisión respecto a la controversia en discusión.

Al igual que Mario Reggiardo, coincidimos que resulta claro que, con excepción que las partes así lo hayan dispuesto lo contrario, cuando los árbitros no expongan en modo alguno las razones que derribaron a su decisión, estarían incurriendo en un error en la motivación revisable por los jueces, a través del recurso de anulación de laudo, solo ahí en este supuesto existiría una afectación formal a la debida motivación en laudos arbitrales. (Reggiardo:2013)

Sin embargo, discrepo con el mencionado autor al considerar que de manera excepcional se podría anular el laudo por el defecto de la motivación aparente, cuando el laudo no tiene razones mínimas que sustente la decisión, no respondiendo en modo alguno las alegaciones de las partes o solo intentando dar un cumplimiento formal al mandato. (Reggiardo:2013)

Como el mismo autor señala, el análisis de este tipo de defecto de motivación entra en un análisis muy difuso entre lo entendido como motivación aparente (razones mínimas indispensables para asumir que la decisión está bien motivada) y de lo entendido como motivación externa defectuosa (invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente o incoherencia narrativa en un discurso incapaz de transmitir las razones de la decisión) (Reggiardo:2013)

Existiendo la posibilidad de que estos conceptos se confundan entre ellos, viéndose peligrar el arbitraje como institución debido a que se ampliarían las posibilidades de que al ir por este tipo de defecto en la motivación los jueces revisen el fondo de la controversia y anulen los laudos presentados bajo estas causales contraviniendo lo establecido en el artículo 62.2 del Decreto Legislativo.

Luego de haber realizado la explicación de los criterios previos es necesario analizar el caso en concreto de la resolución N°10 del Expediente N°293-2016-0.

En la presente resolución observamos que la empresa Clothos S.L (en adelante, "Clothos") interpone un recurso de anulación de laudo bajo la causal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo el cual señala: *"El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: **b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**"*

Manifestando la vulneración al derecho constitucional del debido proceso en su dimensión de la debida motivación, invocando en su demanda 4 hechos relevantes:

1. Que el laudo arbitral ha sido emitido vulnerando el debido proceso en su dimensión de la debida motivación, ya que JLISAC solicitó como octava pretensión de su demanda que se cumplieran con la ejecución del compromiso notarial de fecha 06 de marzo de 2013, según el cual JLISAC, el consorcio endeudaría s/ 2000,000.00 al señor Jack López Acuña, pretensión que fue fijada como octavo punto controvertido; sin embargo, en el octavo punto

resolutivo del Laudo se ordenó que solamente CLOTHOS y EPYPSA, en lugar del Consorcio pagaran la suma mencionada no al señor Jack López Acuña sino a JLISAC ( a la parte demandante), modificando así las pretensiones del demandante y de los puntos controvertidos, lo cual denota una vulneración al principio de congruencia.

2. Que no existe motivación que explique por qué se ha ordenado únicamente a CLOTHIS Y EPYPSA el pago de la suma en mención adeudado al señor Jack López Acuña y se ha exonerado del pago a JLISAC, cuando el compromiso fue asumido por el Consorcio que estuvo integrado por las tres empresas, por lo que debió ser asumido por las tres empresas.
3. Que no se ha motivado porqué existiría identidad entre JLISAC y el señor Jack López, es decir entre una persona jurídica y una persona natural, pues para emitirse el octavo punto resolutivo se debió justificar de forma clara y precisa la razón por la cual JLISAC podía exigir el pago de una obligación cuyo acreedor era otro sujeto de derechos. A ello debe tenerse en cuenta además que esta situación fue denunciada al contestarse la demanda y durante todo el proceso, pero el Árbitro único no ofreció explicación que permitía entender esta situación.
4. Que el señor Jack López nunca fue notificado con alguna resolución emitida en el arbitraje ni tampoco el Árbitro Único lo incorporó al proceso arbitral pese a que pudo hacerlo en mérito al artículo 14 del Decreto Legislativo, sin embargo en el laudo no existe motivación de su incorporación en el proceso arbitral y porqué el fallo ordenó el pago de una obligación que según el mismo laudo Clothos y Epypsa mantenían frente al señor López, quien no fue parte del proceso.

Al respecto, la sala concluye en su considerando noveno que el Laudo ha incurrido en el error o defecto de motivación denominado inexistencia de motivación o motivación aparente, debido a que para el colegiado en el laudo o en el transcurso del arbitraje no se expresó razón o fundamento que justificara que la empresa JACK LOPEZ INGENIEROS S.A.C tenía legitimidad para obrar.

Observándose que en el Laudo se pactó el diseño estructural del puente Chilli con el señor Jack López Acuña, sin embargo se ordena el pago de la contraprestación a la empresa Jack López Ingenieros S.A.C, expresando el Tribunal Arbitral que tan solo existe identidad entre ambas personas porque la primera integra la plana de especialista de la empresa, no siendo suficiente para la Sala Civil.

Como podemos observar la Sala civil manifiesta que no existe justificación suficiente o que esta es aparente por parte del Tribunal Arbitral que demuestre la existencia de la legitimidad para obrar de la empresa JACK LOPEZ INGENIEROS al ser insuficiente el razonamiento de que el integrar la plana de la empresa constituye razón suficiente para acreditar la existencia de una identidad entre la empresa y la persona de Jack López Acuña.

En primer lugar, podemos apreciar que la sala manifiesta que existe un defecto de motivación denominado *“motivación inexistente o aparente”* citando lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia Giuliana Jamoja:

*“Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.” (el subrayado es nuestro)*

Al respecto, diferimos totalmente al uso de dicha sentencia como referente y estándar para analizar los “defectos de motivación en el arbitraje”, debido a que; en primer lugar, tenemos que tomar en cuenta que lo discutido en el caso Giuliana Jamoja es un proceso de habeas corpus en donde el derecho a proteger es la libertad en contraste con lo desarrollado en la resolución bajo análisis que se trata sobre derechos disponibles (derechos patrimoniales); por lo tanto, el estándar de motivación establecido en el caso Jamoja es distinto al caso bajo análisis.

En segundo lugar, en lo referente a la pluralidad de instancias el arbitraje prescinde de dicho derecho fundamental; sin embargo, en el caso Jamoja al desarrollarse en el fuero judicial exige la pluralidad de instancia como derecho fundamental existiendo la revisión de los órganos superiores a los inferiores respecto a sus decisiones siendo un nivel de exigencia superior en las motivaciones en sede judicial.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la sentencia Jamoja no es un precedente vinculante arbitral que deba ser tomado siempre en cuenta cuando el juez revise temas de motivación en laudos arbitrales, no existe esa obligatoriedad del juez de siempre referirse a la sentencia Jamoja para ver los defectos de motivación de laudo.

En adición, consideramos que la Sala solo hace mención del defecto de motivación supuestamente incurrido por el Tribunal Arbitral; sin embargo, no desarrolla donde y de qué manera se ha incurrido en ella, solo indica que lo expresado por el tribunal arbitral no es fundamento que justificara la legitimidad de la persona jurídica reconociendo que sí existe motivación por parte del Tribunal Arbitral referente a la legitimidad no obstante para la sala esto no resulta suficiente.

Es la misma sala en su considerando noveno quien identifica uno de los argumentos brindados por el arbitro en su laudo: *“tan solo se expresa que existe identidad entre ambas personas porque la primera integra la plana de especialistas de la empresa. (Ver numeral 113 del Laudo, así también numeral 85).”* Por lo tanto, no es que no exista motivación o esta sea aparente sino que para la Sala el razonamiento dado por el arbitro no resulta del todo suficiente para acreditar la legitimidad para obrar de la persona jurídica en el proceso arbitral.

A pesar de lo ya expresado, la Sala, en su considerando décimo, expresa solo citando artículos que con su razonamiento no ha incurrido en una revisión del fondo de la controversia sino que solo ha realizado un análisis formal de la misma.

A pesar de lo señalado por la Sala Civil, consideramos que la sala ha incurrido en algunos defectos al pronunciarse referente a la motivación del laudo bajo análisis, siendo estos los siguientes:

1. Ha usado el mismo estándar de motivación desarrollado en la sentencia Jamoja a un caso totalmente distinto en materia y competencias distintas.
2. La sala solo copia y pega los otros fundamentos del Tribunal Arbitral sin hacer una revisión o razonamiento alguno referente a la supuesta inexistencia o apariencia de motivación.

3. La misma Sala reconoce, en su fundamento noveno, que existe motivación por parte del tribunal arbitral; sin embargo, para ella esta no es suficiente.
4. La Sala sí entra a revisar la motivación del Tribunal Arbitral declarando que esta es insuficiente para determinar la legitimidad de la persona jurídica, esto lo podemos encontrar en el considerando noveno.

**PREGUNTA SECUNDARIA: ¿QUÉ PATOLOGÍAS ENCONTRAMOS EN LA RESOLUCIÓN N° 10 DEL EXPEDIENTE N°293-2016-0?**

Aunado a lo ya explicado referente intervención de parte de la Sala en la motivación realizada por el Tribunal Arbitral, consideramos que existe otro defecto en la Resolución N°10 que pasaremos a analizar a continuación.

Como se planteó en párrafos anteriores el demandante afirma que ha existido una vulneración al principio del debido proceso en el ámbito de la motivación en afectación al principio de congruencia al varias las pretensiones de la demanda.

Clothos manifiesta lo anterior señalado, debido a que en la demanda arbitral interpuesta por JLISAC, en su pretensión octava, se solicita el reconocimiento del pago a favor de la persona natural de Jack López Acuña dejando esto en constancia en la fijación de los puntos controvertidos; sin embargo, existe una variación de lo que se pidió a lo que se resolvió ya que en el octavo punto resolución del laudo el tribunal arbitral establece que se debe de pagar no al señor Jack López Acuña sino a la persona jurídica de JLISAC constituyéndose en la vulneración al principio de congruencia.

A pesar de lo alegado por Clothos, la resolución de la Sala solo se centra en la motivación del Tribunal Arbitral referente a la legitimidad para obrar de JLISAC para ser parte formar parte de la pretensión octava, no existiendo manifestación o pronunciamiento respecto a la falta de congruencia de lo pedido por las partes y lo resuelto por el Tribunal Arbitral.

La Sala solo establece que la motivación dada por el árbitro no es suficiente en lo que respecta a acreditar la identidad entre la persona natural y la persona jurídica, por lo tanto no acreditándose la legitimidad para obrar de JLISAC sin emitir otro pronunciamiento.

En lo que refiere al segundo fundamento planteado por Clothos en su demanda de anulación de laudo, el por qué del Tribunal Arbitral solo ordeno el pago de la contraprestación a dos de las tres empresas del Consorcio cuando la obligación fue asumida por el Consorcio y no solo por las dos empresas emplazadas, referente a este fundamento el Tribunal no hace mención o desarrollo alguno. No existiendo pronunciamiento respecto a este punto de la demanda en la resolución bajo análisis.

Aunado a lo anterior, podemos observar que tampoco existe pronunciamiento por parte de la sala respecto al último fundamento de la demandan interpuesta por Clothos, referente a la falta de notificación del señor Jack López Acuña durante todo el proceso arbitral a pesar de formar parte de una de las pretensiones de la demanda arbitral (pretensión octava) y quedar constancia de ello en los puntos controvertidos.

Ha quedado establecido que de los cuatro fundamentos de la demanda de anulación de laudo interpuesta por Clothos solo ha habido pronunciamiento respecto a la motivación no clara del

Tribunal Arbitral referente a la supuesta identidad JLISAC y Jack López Acuña por lo que la primera pudiera participar en el arbitraje, por todo ello consideramos que ha existido una motivación incongruente.

### **Principio de congruencia**

Referente a ello, Peyrano define a la congruencia como la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. Vale decir que la congruencia debe verificarse en tres planos: los sujetos del proceso, los hechos y el objeto del juicio (la pretensión o pretensiones deducidas). (Peyrano: 1978)

En adición a lo ya mencionado, la congruencia constituye un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para que exista así identidad jurídica entre lo que se plantea y lo resuelto.

La Casación N°1099-2017 Lima, determinó que los jueces deben de resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la demanda, teniendo en consideración que de no hacerlo se estaría afectando el debido proceso.

El tribunal señaló que nuestro Código Procesal Civil recoge este principio en el artículo VII del Título Preliminar bajo el rótulo: Juez y Derecho: *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*.

De igual modo, se mencionó que el artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil recalca este deber de los jueces de fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando siempre los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El principio de congruencia esta íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación, debido a que el juez no solo debe de buscar que sus motivaciones sean lógicas sino también congruentes, existiendo una vulneración al mencionado principio cuando lo resuelto por el juez no supera una prueba de lógica y congruencia.

Sin embargo, consideramos que el juzgador no se encuentra obligado a motivar todo lo expresado por las partes durante el proceso; si no que, se le exige que se absuelvan los agravios que dieron mérito al recurso impugnativo interpuesto.

Por lo que en la presente resolución no encontramos ante la vulneración al principio de congruencia por parte de los jueces de la sala, ya que no ha existido pronunciamiento alguno referente a tres de los cuatro fundamentos de la demanda interpuesta por Clothos, existiendo una incongruencia omisiva en donde el juzgador ha dejado incontestadas las pretensiones formuladas por una de las partes.

## **V. CONCLUSIONES:**

Luego de todo lo desarrollado podemos concluir lo siguiente:

- Existe aún un debate referente a la naturaleza jurídica del recurso de anulación de laudo, nombrado por la Ley de Arbitraje como “recurso”; sin embargo, entendido en la práctica

jurídica como un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede interponerse luego de haber concluido el arbitraje, limitado a una relación taxativa de causales establecidas por ley (artículo 63 del Decreto Legislativo) y referidas exclusivamente a aspectos formales del arbitraje. En principio, cualquier otro cuestionamiento judicial relacionado al fondo de la decisión contenida en el laudo no sería admisible. A pesar de ello, vemos como en la práctica esto no resulta de tan fácil aplicación.

- Existe una prohibición expresa en el artículo 62.2 del Decreto Legislativo para los jueces referente a pronunciarse, calificar los criterios o motivaciones del árbitro bajo responsabilidad de estos
- Existe la revisión de los laudos arbitrales por parte de los jueces cuando se vulneren derechos constitucionales conforme a la disposición duodécima complementaria y el precedente María Julia desarrollado por el Tribunal Arbitral.
- No existe una antinomia entre lo dispuesto por el artículo 62. 2 y lo establecido en la disposición duodécima complementaria, debido a que se debe entender que esta potestad de poder revisar la posible vulneración de derechos fundamentales por parte de los jueces no consiste en la revisión del fondo de la controversia o la interferencia de los jueces a la competencia arbitral sino como la determinación de directrices que los árbitros deben de tomar en cuenta en el ejercicio de sus funciones.
- Consideramos que la posibilidad de revisión por parte de los jueces del derecho de la debida motivación solo debe darse cuando esta sea inexistente en ningún otro caso más ya que solo en el primer supuesto se ha establecido de manera ineludible la vulneración al derecho de la debida motivación en el arbitraje.
- En el caso bajo análisis, ha existido una intervención por parte de los jueces que componen la sala respecto a lo motivado por el Tribunal Arbitral referente a la legitimidad para obrar en el proceso arbitral de JLISAC.
- La sala reconoce que ha existido una motivación referente la legitimidad para obrar de JLISAC siendo esta insuficiente no inexistente o aparente, calificando e interviniendo de esta manera en lo establecido por el tribunal arbitral, contraviniendo lo establecido en el artículo 62.2 del Decreto Legislativo.
- No se puede aplicar la sentencia Giuliana Jamoja, en lo referente al estándar de motivación, de manera análoga al caso bajo estudio, debido a que tratan de dos competencias y dos materias distintas.
- El caso Giuliana Jamoja no es un precedente arbitral vinculante, por lo tanto no es de aplicación en el caso bajo análisis.
- No ha existido pronunciamiento alguno en lo que respecta a tres de los cuatro fundamentos de la demandada de anulación de laudo incurriendo la sala en un defecto de incongruencia omisiva de en su motivación.

- El juez no está obligado a motivar todas las actuaciones o alegaciones de las partes; sin embargo, es necesario que se pronuncie sobre los agravios que dieron mérito al recurso impugnatorio interpuesto.

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A pesar de la prohibición establecida en el artículo 62.2 del Decreto Legislativo: “*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.***” los jueces siguen pronunciándose respecto a los argumentos esgrimidos por los árbitros en sus laudos, como es en el caso bajo análisis.

Por lo que considero que es necesario que esta responsabilidad debe de ser establecida de manera clara y precisa, ya que como está planteada no se precisa qué abarca esta responsabilidad es esta puede ser administrativa, penal o incurrirse en alguna multa lo establecido por el artículo citado no genera ningún efecto frente al incumplimiento de los jueces.

Este planteamiento no solo constituye un cambio en la legislación sino también una modificación en el comportamiento de los jueces, que deben de ser supervisados por las ODECMAS y por la Junta Nacional de Justicia que si corrobora el incumplimiento del mandato contenido en el artículo en mención debe de sancionar al juez infractor evitando así sentencias de anulación de laudo que entren a ver el fondo de la motivación.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA:**

Alva Navarro, Esteban (2011) *La anulación del Laudo*, Lima, Palestra Editores, p. 47.

Arrarte Arisnabarreta, A. (2007). “Apuntes sobre el debido proceso en el arbitraje: la anulación de laudo y el proceso de amparo.” *IUS ET VERITAS*, 17(35), 70-90.

Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12285>

Avendaño Valdez, Juan Luis. (2011) *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (Tomo I)*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, Pág. 690-720.

Avendaño y Velásquez “El nuevo precedente Constitucional sobre arbitraje: En especial sobre la revisión judicial presentada por terceros”. *ADVOCATUS*. Lima: Edición 27. 225-226 pp.

Bullard G., Alfredo, (2013) ¿Qué fue primero: el huevo o la gallina? El Carácter contractual del recurso de anulación. *Revista Internacional de Arbitraje*, Julio - diciembre 2013, Lima, p. 76.

Bustamante Alarcón, Reynaldo, “La constitucionalización del arbitraje en el Perú; algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho”. En: *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, No. 71 p. 404. Lima

Cantuarias, F. (2007). *Recursos contra el laudo arbitral*. THEMIS Revista De Derecho, (53), 43-55. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8847>

Guzmán Galindo, J. C. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje Peruana. *Arbitraje PUCP*, (3), 35-40. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/9385>

Peyrano, Jorge W, (1978) “El procesal civil. Principios y Fundamentos, Astrea, p. 64.

Reggiardo, Mario. (2012) Derecho de defensa y defectos de motivación como causales de anulación de laudo. ADVOCATUS. Lima. 2013. Edición 29. 205-2014.

Reggiardo, Mario. (2014) Una revisión funcional al recurso de anulación de laudo en el Perú. DERUP Editores. Lima. Edición 2014 número 1. Recuperado a partir de <http://forseti.pe/revista/arbitraje-internacional/articulo/una-revision-funcional-al-recurso-de-anulacion-de-laudo-en-el-peru>

Verger, Joan. (1998) Revista Peruana de Derecho Procesal, p.269.

### **Legislación:**

Constitución política del Perú de 1993

Promulgada el 29 de diciembre de 1993, regula el derecho de acceso a la justicia, debido proceso y tutela jurisdiccional.

Decreto Legislativo 1071

Vigente desde el 1 de setiembre de 2008, ley que regula el arbitraje.

Código Procesal Civil

Vigente desde el 23 de marzo de 1993, ley que recoge el principio *iura novit curia*.

### **Jurisprudencia:**

Tribunal Constitucional (2008). Expediente N° 00728-2008-PHC/ TC en donde el Tribunal establece el contenido esencial de la debida motivación. Lima: Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional (2008). Expediente N°00142-2011-PA/TC en donde el Tribunal establece que la vulneración de un derecho fundamental también constituye una causal de anulación de laudo.

Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil transitoria. (2018) CASACIÓN 1099-2017 LIMA en donde se desarrolla el contenido e implicancia del principio de congruencia y su relación con el derecho a la debida motivación.

Segunda Sala Civil Superior Subespecializada en materia Comercial. (2017) Resolución N° 10 del Expediente N° 293-2016-0 en donde se analiza el recurso de anulación de laudo bajo la causal de indebida motivación.

Tribunal Arbitral conformado por el árbitro único Franz Kudmuller. Laudo Arbitral. Expediente 379- 58- 13 que contiene la decisión de la controversia surgida entre JLISAC y las empresas Clothos y Epypsa.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial**

---

La empresa Jack López Ingenieros S.A.C. postuló la demanda, exigiendo un derecho patrimonial cuyo acreedor sería el señor Jack López Acuña, persona natural diferente de la persona jurídica mencionada, es el caso que en el laudo o durante el arbitraje no se expresó razón o fundamento que justifique que dicha empresa tenía legitimidad para obrar, para exigir el pago de la prestación patrimonial, incurriéndose de ese modo en causal de anulación prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1071.

**EXPEDIENTE N° 293-2016-0**

**Demandante** : CLOTHOS S.L.  
**Demandados** : JACK LOPEZ INGENIEROS S.A.C. y ESTUDIOS, PROYECTOS Y PLANIFICACIÓN S.A. EPYPSA SUCURSAL DEL PERÚ.  
**Materia** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN N° DIEZ**

Miraflores, seis de junio de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

**1.- OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por CLOTHOS S.L. contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución N° 20, de fecha 18 de mayo de 2016, emitido por el Árbitro Único Franz Kundmuller Caminiti; en el proceso arbitral seguido por JACK LOPEZ INGENIEROS S.A.C. contra CLOTHOS S.L. y ESTUDIOS, PROYECTOS Y PLANIFICACIÓN S.A. EPYPSA SUCURSAL DEL PERÚ.

Interviene como magistrado ponente el **Sr. Rossell Mercado**.

**2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**Causales de anulación de laudo arbitral y fundamentación, invocados por CLOTHOS S.L.**

## **CAUSAL B**

Con el escrito de demanda de folios 87 a 115, subsanado a folios 163 a 164, el demandante CLOTHOS S.L. (en adelante CLOTHOS), solicita la anulación del Laudo Arbitral de Derecho expedido por Resolución N° 20, por la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, **inciso b)** del Decreto Legislativo N° 1071.

CLOTHOS invoca en su escrito de demanda como hechos relevantes los siguientes:

**i.** Que el laudo arbitral ha sido emitido vulnerando el debido proceso en su dimensión de la debida motivación, ya que JLISAC [refiriéndose a la empresa Jack López Ingenieros S.A.C.] solicitó como octava pretensión de su demanda que se cumpliera con la ejecución del compromiso notarial de fecha 06 de marzo de 2013, según el cual según JLISAC, el Consorcio adeudaría S/ 2'000,000.00 al señor Jack López Acuña, pretensión que fue fijada como octavo punto controvertido; sin embargo, en el octavo punto resolutorio del laudo se ordenó que solamente CLOTHOS y EPYPSA, en lugar del Consorcio pagaran la suma de S/ 2'000,000.00 no al señor Jack López Acuña sino a JLISAC (a la parte demandante), modificando así las pretensiones del demandante y los puntos controvertidos, lo cual denota vulneración del principio de congruencia.

**ii.** Que no existe motivación que explique por qué se ha ordenado únicamente a CLOTHOS y EPYPSA el pago de suma de S/ 2'000,000.00 adeudado al señor Jack López y se ha exonerado del pago a JLISAC, cuando el compromiso fue asumido por el Consorcio que estuvo integrado por las tres empresas, por lo que debió ser asumido por las mencionadas empresas.

**iii.** Que no se ha motivado porqué existiría identidad entre JLISAC y el al señor Jack López, es decir entre una persona jurídica y una persona natural, pues para emitirse el octavo punto resolutorio se debió justificar de forma clara y precisa la razón por la cual JLISAC podía exigir el pago de una obligación cuyo acreedor era otro sujeto de derecho A ello debe tenerse en cuenta además que esta situación fue denunciada al contestarse la demanda y durante todo el proceso, pero el Árbitro Único no ofreció explicación que permita entender esta situación;

**iv.** Que el señor Jack López nunca fue notificado con alguna resolución emitida en el arbitraje ni tampoco el Árbitro Único lo incorporó al proceso arbitral pese a que pudo hacerlo en mérito al artículo 14 de la ley de arbitraje, sin embargo el laudo no existe motivación de su

incorporación al proceso arbitral y porqué se falló ordenando el pago de una obligación que según el mismo laudo CLOTHOS y EPYPSA mantenían frente al señor Jack López, quien no fue parte del proceso.

### **3.- TRAMITE DEL PROCESO**

Mediante Resolución N° 02 el 20 de setiembre de 2017, de folios 161 a 162, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por CLOTHOS, por la causal contemplada en el literal b) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

Mediante Resolución N° 04 del 14 de febrero de 2017, de folios 181 a 182, se declaró rebelde a los demandados JACK LÓPEZ INGENIEROS S.A.C y ESTUDIOS, PROYECTOS Y PLANIFICACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA- EPYPSA SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante EPYPSA).

### **CONSIDERANDO:**

#### **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

**PRIMERO.-** Debemos anotar que de conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.° 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

**SEGUNDO.-** De acuerdo a ello, debemos anotar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

**TERCERO.-** En el presente proceso la demandante ha invocado las causales contenidas en los literales **b)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, señalando que se ha emitido el laudo arbitral vulnerando el derecho a una debida motivación ya que no se expusieron las razones por las cuales se declara fundada las octava pretensión de la demanda arbitral ordenándose el pago a una persona que no fue parte del proceso arbitral. Así mismo, al emitirse el octavo punto resolutivo del laudo, se

ha modificado las pretensiones del demandante y los puntos controvertidos, todo lo cual denota vulneración del principio de congruencia.

**CUARTO.-** El inciso b) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, regula que el Laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe: **“b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”**. La causal invocada al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos, se enmarca dentro de la protección de los derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso. En ese sentido, como ha quedado reiteradamente establecido por la casuística y jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, el derecho a la motivación se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo por vía del recurso de anulación previsto por la Ley de Arbitraje, con base en dicha causal b).

**QUINTO.-** Debe anotarse, que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así.<sup>1</sup>

**SEXTO.-** Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del árbitro respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo

---

<sup>1</sup> SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por el Consorcio y si éstas realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

### **DESARROLLO DE LA CAUSAL B**

**SÉTIMO.-** Absolviendo la alegación señalada como ítem **i**), se aprecia que en el caso materia de autos, Jack López Ingenieros S.A.C. interpuso demanda arbitral<sup>2</sup> ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, señalando entre otras pretensiones la siguiente:

“**2.1** Peticiono que las empresas demandadas a través de sus representantes en el comité de gerencia, cumplan con la ejecución del acuerdo de fecha 6 de marzo de 2013, por el cual el Consorcio reconocería al Ing. Jack López Acuña, un honorario de S/. 2'000,000.00 (Dos millones de soles) por los servicios de elaboración del diseño estructural del puente del Río Chili (componente 1 del proyecto)”

[Subrayado agregado]

Al contestar la demanda<sup>3</sup> EPYPSA y CLOTHOS denunciaron la falta de correspondencia entre el acreedor de la obligación y el demandante, señalando lo siguiente:

“el acreedor“de la obligación aludida (**el Ing. Jack López Acuña**) y el demandante de la misma (**la empresa Jack López Ingenieros SAC**) hace inviable cualquier pretensión en ese sentido, pues resulta manifiestamente improcedente al no existir correspondencia entre la relación jurídica material y la relación jurídica procesal establecida”.

[Negrita agregada]

Así mismo, en la Audiencia de fijación de puntos controvertidos llevada a cabo con fecha 03 de setiembre de 2014<sup>4</sup>, el Árbitro Único señaló como octavo punto controvertido, lo siguiente:

**Octavo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que las empresas demandadas cumplan con la ejecución del acuerdo de fecha 06/03/2013, por el cual el Consorcio reconocería al Ing. Jack López Acuña un honorario de S/ 2'000,000.00 por los servicios de elaboración del diseño estructural del puente sobre el Río Chili (Componente 1 del proyecto) prestación que habría cumplido con ejecutar.

[Subrayado agregado]

Luego en la Audiencia de Ilustración llevada a cabo con fecha 13 de noviembre de 2014<sup>5</sup>, el abogado de la parte demandada señaló existían tres razones para sustentar la falta de razón por parte de la empresa Jack López Ingenieros S.A.C. respecto de su pretensión de pago, y entre ellas: **“Una razón procesal: la falta de correspondencia entre el supuesto acreedor de la obligación y el demandante del presente proceso”**

<sup>2</sup> Folios 216 a 215 del expediente arbitral

<sup>3</sup> Folios 376 a 375 del expediente arbitral

<sup>4</sup> Cuya acta obra de folios 408 a 405 del expediente arbitral

<sup>5</sup> Cuya acta obra de folios 422 a 421 del expediente arbitral

Posteriormente en su escrito de alegatos finales de fecha 05 de junio de 2015, las demandadas señalaron nuevamente lo siguiente: “Por lo tanto, la falta de correspondencia entre “el acreedor” de la obligación aludida (**el Ing. Jack López Acuña**) y el demandante de la misma (**la empresa Jack López Ingenieros SAC**) hace inviable cualquier pretensión en ese sentido, pues resulta manifiestamente improcedente al no existir correspondencia entre la relación jurídica material y la relación jurídica procesal establecida.”

Finalmente, al emitirse el laudo arbitral, respecto del octavo punto controvertido en mención, se resolvió lo siguiente:

#### **LAUDA**

(...)

- 8. DECLARANDO FUNDADA LA OCTAVA PRETENSIÓN;** ordenando que las empresas demandadas cumplan con la ejecución del acuerdo de fecha 06/03/13 por el cual el Consorcio reconocería a la parte demandante un honorario de S/ 2'000,000.00.- por los servicios de elaboración del diseño estructural del puente sobre el Río Chili (componente1 del proyecto) prestación que ha cumplido con ejecutar.

**OCTAVO.-** De la página 36 a 52 del laudo arbitral en el cual se encuentra las consideraciones respecto al octavo punto controvertido, el Árbitro Único señaló lo siguiente:

**83.** Asimismo en cuento al octavo punto controvertido, cabe tener en cuenta que en forma coincidente con la firma del contrato de Consorcio, mediante documento con firmas legalizadas notarialmente ante la Notaria Samaniego y que obra anexo a la demanda, el mismo día 6 de marzo de 2013 en que se firmó el contrato de Consultoría, se constata que los representantes legales de las empresas Estudio Proyectos y Planificación SA y Clothos SL, suscribieron un documento mediante el cual quedó establecido que el **diseño estructural del puente sobre el Río ]Chili será elaborado por el Ing. Jack López Acuña por un monto de honorarios de S/. 2'000,000.- (dos millones de soles). Dicho monto será cancelado por el Consorcio al Ing. Jack López Acuña conforme los porcentajes y plazos establecidos en el Contrato de Consorcio con el Gobierno Regional de Arequipa.** [Sic]

(...)

**85.** En consecuencia, al interior del Consorcio y para efectos de llevar a cabo la ejecución del contrato de Consultoría, la labor encomendada a la parte demandante era plenamente congruente con el Artículo 445 de la Ley General de Sociedades, cuando señala que (...) *corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargaba y aquellas a que se ha comprometido. De hacerlo, debe coordinar los otros miembros del consorcio, siendo que ello también, es congruente con las normas aplicables de la LCE y el RLCE, verificándose identidad entre el Ing. Jack López Acuña y la empresa Jack López Ingenieros.*

[Negrita y subrayado agregado]

**108.** Cabe precisas en este punto, recapitulando, que de conformidad con lo acordado por las partes demandante y demandada el 6 de marzo de 2013 mediante documento notarial; *el diseño estructural del puente sobre el Río Chili será elaborado por el Ing. Jack López Acuña por un monto de honorarios de S/ 2'000,000 (dos millones de soles).*

**109.** Esto debe ser tomado en cuenta en conjunto con lo que señala en la p. 62 de las Bases del Contrato de Consultoría en el numeral 3.5.7.; así como en lo precisado en las p.p 124, 125 y 164 de las mismas Bases, el Contrato, sus Anexos 4, 8,y 9, entre otros; teniendo presente además la nómina de personal contenida en el tantas veces citado Anexo 8,m, por lo que se concluye que no cabe duda que tomando como base esta documentación en conjunto y en aplicación de la normativa de contrataciones del estado, se configura el acto jurídico.

**110.** Y como ya se ha adelantado, a partir de una perspectiva de análisis jurídico, sobre la base del texto de los documentos reseñados en los numerales precedentes, según el artículo 168 del Código Civil sobre Interpretación Objetiva, el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe.

**111.** En tal sentido, cuando se señala que *el diseño estructural del puente sobre el Río Chili será elaborado por el Ing. Jack López Acuña por un monto de honorarios (...),* no cabe duda que

estamos ante una declaración sobre un hecho específico referido al Componente 1 del Contrato de Consultoría, cuyo plazo de cumplimiento vencía el 31 de mayo de 2013.

**113.** En efecto, téngase presente que dicho hecho específico consiste en el diseño estructural de un puente que de conformidad con los antes referidos documentos del contrato (de Consultoría), constituye una obligación posible y en plazo determinado, a cargo de la ahora parte demandante, debiendo tenerse presente que el referido profesional forma parte de la plana de especialistas en puentes de la parte integrante del Consorcio encargada de la ejecución del Componente 1, existiendo identidad entre la empresa integrante del consorcio a cargo del referido componente y el profesional Ing. Jack López Acuña.

[Subrayado agregado]

**114.** En tal sentido, el texto antes transcrito vincula invariablemente a las partes en el Consorcio, en el marco del Contrato de Consultoría (...).

(...)

**148.** En consecuencia, como ocurren en el presente caso, se comprueba que sus contrapartes en el contrato de Consorcio, no están dispuestas a permitir que la demandante cumpla con su prestación conforme lo establecido en el contrato de Consorcio y en el de Consultoría; corresponde preguntarse válidamente y para mayor claridad ¿Qué otra alternativa razonable tenía a su disposición la demandante, para cumplir su prestación, habiendo asumido obligaciones solidarias e indivisibles mediante el contrato de Consultoría? La respuesta es obvia, en el contexto descrito en los numerales precedentes, al demandante obró con la debida diligencia y cumplió dentro del plazo con sus prestaciones al 31 de mayo de 2013, por que no habría tenido otra alternativa siendo que ello explica la remisión de diversas comunicaciones, como las que obra en anexos de la contestación de la demanda, las mismas que no pueden ser interpretadas como intentos de interferir en la relación entre el Consorcio y el GRA.

(...)

**151.** es decir la parte ahora demandada lleva a cabo la devolución sin expresión de causa, de toda la documentación emitida por la parte demandante, procediendo en abierta contradicción con lo establecido en el contrato de Consorcio y en el Contrato de Consultoría, estando a lo analizado detalladamente en los numerales precedentes.

**152.** Así mismo, se comprueba que la demandante efectivamente cumplió con sus obligaciones en el contexto del contrato de Consorcio y del contrato de Consultoría, respetando el principio de invariabilidad y remitiendo la documentación correspondiente, dentro del plazo establecido, por lo que le corresponde percibir los S/ 2'000,000.- por concepto de dicha prestación. De donde se concluye que la prestación contendía en el octavo punto controvertido debe ser declarada fundada.

[Subrayado agregado por esta Sala]

**NOVENO.-** Luego de la transcripción de los considerandos pertinentes del Laudo Arbitral cuestionado, corresponde realizar las siguientes observaciones:

La empresa Jack López Ingenieros S.A.C. postuló la demanda, exigiendo un derecho patrimonial cuyo acreedor sería el señor Jack López Acuña, persona natural diferente de la persona jurídica mencionada, es el caso que en el laudo o durante el arbitraje no se expresó razón o fundamento que justificará que dicha empresa tenía legitimidad para obrar, para exigir el pago de la prestación patrimonial. Corresponde señalar que las empresas demandadas sostuvieron en su escrito de contestación de demanda lo siguiente: *“Lo solicitado por la empresa Jack López Ingenieros SAC es el cumplimiento de un supuesto acuerdo que habría sido asumido por el Consorcio. Pero lo que no señala es que, según el texto literal del documento que se pretende basar esta afirmación, es un documento donde aparece un compromiso entre EDYPSA y CLOTHOS a favor de una persona natural, el Ing. Jack López Acuña y no a favor*

de la **empresa Jack López Ingenieros**<sup>6</sup> (sic).

Vinculado con lo señalado en el párrafo anterior, se observa que en el Laudo se expresa que se pactó que el diseño estructural del puente sobre el Río Chili será elaborado por el señor Jack López Acuña a cambio de una contraprestación, “*un monto de honorarios*”, sin embargo para ordenar el pago de dicha contraprestación a favor de la empresa Jack López Ingenieros S.A.C., tan solo se expresa que existe identidad entra ambas personas porque la primera integra la plana de especialistas de la empresa. (Ver numeral 113 del Laudo, así también numeral 85).

De ese modo este Colegiado aprecia que en el laudo se ha incurrido en el error o defecto de motivación denominado *inexistencia de motivación o motivación aparente*, (según la **tipología** señalada en la STC N° 3943-2006-PA/TC), en dicha sentencia se precisa que este error o defecto en la motivación se observa cuando: “*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*”

**DÉCIMO.-** Importa precisar que este Colegiado no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia, ni ha evaluado hechos (incumplimiento de la contraprestación atribuida a los demandados en el proceso arbitral), ni ha emitido opinión sobre el contenido de la decisión, ni ha calificado criterios, ni valoración de pruebas, ni interpretaciones del Tribunal Arbitral plasmados en el laudo. Lo que ha hecho este Colegiado es identificar defectos formales en la motivación del laudo a partir de su texto mismo, con lo cual se afecta la validez de dicho laudo, con las consecuencias previstas en las reglas del literal b) del numeral 1 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1071.

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, los integrantes de este órgano jurisdiccional, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelven:

**DECLARA FUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por CLOTHOS S.L en secuencia, **DECLARARON NULO** el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 20, de fecha 18 de mayo de

---

<sup>6</sup> Folios 376 del expediente arbitral

2016 **con reenvío**, solo en el extremo que resuelve:

*“8. **DECLARANDO FUNDADA LA OCTAVA PRETENSIÓN:** Ordenando que las empresas demandadas cumplan con la ejecución del acuerdo de fecha 06/03/2013, por el cual el Consortio reconocería a la parte demandante un honorario de S/ 2'000,000.00 por los servicios de elaboración del diseño estructural del puente sobre el Río Chili (Componente 1 del proyecto) prestación que ha cumplido con ejecutar.”*

DISPUSIERON que Secretaría proceda con la devolución del expediente arbitral; en los seguidos por CLOTHOS S.L. contra JACK LÓPEZ INGENIEROS S.A.C. y Otros, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.-  
*Notificándose.*

**JMRM**/rvh.

**ROSSELL MERCADO**

RIVERA GAMBOA

ALFARO LANCHIPA

